

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 31 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 151.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Petra González González, de esta vecindad, que se fugó de la casa conyugal en la tarde del Domingo último, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Palencia 31 de Enero de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas.

Alta, gruesa, morena, de 46 años de edad, la faltan varios dientes; viste chaquetilla y falda negras y mantón afelpado.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta de 86 apeas, celebrada en la Alcaldía de Brañosa el 21 de Diciembre último, he acordado señalar el 9 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana para la celebración de una nueva subasta de los men-

cionados productos, bajo el tipo de 45 pesetas y condiciones que rigieron en la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 31 de Enero de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta de 95 árboles, celebrada el 20 de Diciembre último en la Alcaldía de Redondo, he acordado tenga lugar una segunda subasta de los mencionados productos en la Alcaldía citada el día 8 del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 2.005 pesetas y condiciones iguales á las que rigieron en la anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Enero de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Industria y Comercio.

Constituida en Madrid, bajo la Presidencia de S. M. la Reina Regente, una Junta de Señoras con objeto de reunir en el más breve plazo posible cuantos objetos y datos referentes á la vida de la mujer en España puedan remitirse á la Exposición Universal de Chicago, é interesado este Gobierno para secundar tan patriótico como noble pensamiento, se insertan á continuación los puntos principales que el mismo comprende ó sean los objetos que pueden servir para ser remitidos á la citada Exposición:

1.º Todo libro, folleto, colec-

ción periodística, hoja suelta ó manuscrito importante, en prosa ó verso, en castellano ó en cualquiera de los dialectos que en la Península y sus posesiones se hablan, escrito ó publicado por mujer.

2.º Toda composición musical, cuadro original al óleo, pastel, acuarela ó dibujo, escultura, talla, grabado, plano, mapa, instrumento ó aparato científico que sea obra ó invención de mujer.

3.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la educación femenina, en sus distintos grados, desde la enseñanza primaria y elemental hasta la superior, así en los establecimientos docentes del Estado como en los particulares, á saber: colegios, conventos, asilos y fundaciones benéficas.

4.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la beneficencia femenina, y la organización y acción de las Juntas, Asociaciones religiosas que llenan fines benéficos, fundaciones debidas á mujeres, Asilos, Hospitales y casas de Recogidas.

5.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida penitenciaria femenina, y la organización y funcionamiento de los establecimientos penales para mujeres.

6.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida doméstica femenina y el modo como se practican en España los deberes y cuidados inherentes á la función maternal; las nociones de higiene, crianza y educación doméstica; la lactancia, el vestir de los párvulos, la forma de las cunas y cuévanos, las envolturas, los juegos y ejercicios infantiles, las prác-

ticas y costumbres tradicionales relacionadas con la misma función de la maternidad, lactancia y crianza.

7.º Todo objeto y dato que represente y manifieste el estado de la vida religiosa femenina, y la organización y condiciones de las comunidades religiosas de mujeres establecidas en España, su historia, privilegios, glorias y méritos, señalando su caracter contemplativo, docente ó caritativo.

8.º Muestras de toda labor femenina, de aguja, calceta, gancho, palillos, telar ó mano, encajes blancos y negros, bordados en blanco y color, tapicería, reales, mallas, calados, hilados en rueca, tejidos domésticos, finos ó burdos, telas especiales que se fabrican en cada región, deseando que en esta sección esté representado más bien el elemento étnico y tradicional, ó sea las labores propias de las diferentes regiones españolas, que las imitaciones de labor extranjera.

9.º Muestras de todo trabajo industrial ejecutado por la mujer, como la elaboración de tabacos en las manufacturas del Estado, ó las tareas que desempeñen en fábricas y talleres particulares, y en la industria salazonera.

10. Muestras, y en defecto de muestras recetas de todo trabajo de cocina, repostería, licorería y panadería que ejecute la mujer, y datos sobre los condimentos, guisos y especialidades culinarias de cada región, los dulces y conservas de monjas, las variadas preparaciones de la leche, mantecas, requesones, quesos, etc.

11. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor agrícola de la mujer, como pastoreo,

pesca, labranza, sericultura, apicultura, horticultura y jardinería.

12. Todo objeto y dato que manifieste y represente la labor administrativa de la mujer, como dirección de grandes intereses territoriales, industriales, comerciales, intelectuales ó benéficos.,

Hallándose comprendido en la convocatoria de la Exposición todo el período que media desde la fecha del descubrimiento en 1492, hasta nuestros días, los objetos y datos que la Junta solicita no son precisamente los de actualidad, sino todos los que hayan sido ejecutados desde principios del siglo XVI hasta la fecha; y hasta tanto que pueda formarse una Comisión local que secunde á la Junta central que S. M. preside, queda este Gobierno encargado de la recepción de los objetos y contestación á las consultas que se le dirijan.

Palencia 30 de Enero de 1893.—
El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etcétera, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. 28

NOTA. Quando en estas fábricas haya hornos llamados de mufa, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. . . 56

204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . 22'40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros

cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . 16'80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasijería ordinaria vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicación. . . 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno sea cualquiera su clase y aplicación. . . 22'40

208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. . . 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . 22'40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicación. . . 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación. . . 112

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la cocción. . . 6'72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. . . 5'60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. . . 52

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . 4

NOTA. Quando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. . . 220

217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. . . 220

218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente. 45
Por cada horno continuo. 112

219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que pueden contener los hornos. . 112

NOTA. Quando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. . . 60

221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. . . 158

Fabricación de cola y de jabón

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . 11'20

223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 10

224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. . . 78

225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . 10

Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. A. Criadores de vinos del país que los mejoran y añejan mezolándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dán condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. . . 1.120

227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoseles condiciones para el trans-

porte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible. . . 1.120

NOTA. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . 18

234. Fábricas de anisado de aguardientes. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible. . . 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total

de la caldera y como cuota irreducible. 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible. 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes como cuota irreducible. 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio como cuota irreducible. 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes. 258 En las restantes. 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una. 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. 128

Fábricas de bebidas gaseosas. 244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. 280

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 52

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Del 1.º al 13 del mes próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, siendo baja las que no se presenten á cobrar en los días indicados, según previene la instrucción. Palencia 28 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Cayetano Polanco y Aguado, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia y del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal la oportuna demanda é interpuesto el recurso por el Doctor D. Luis Martínez Vázquez, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Meneses de Campos, para que se deje sin efecto el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha dieciséis de Noviembre del año último, por el que se ordenó al Alcalde de dicho pueblo que sin excusa ni pretexto alguno satisficiera tres mil pesetas á D. Fructuoso Villalba, vecino de Población de Campos, y contratista que fué de las obras de reparación de la Casa Consistorial del pueblo de Meneses, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 36 de la ley de 13 de Setiembre de 1888, se anuncia y publica por medio del presente la interposición del indicado recurso, para conocimiento de los que tuvieran interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Palencia 30 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Marcial Polo.—El Secretario, Cayetano Polanco.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Febrero de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
						Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.		
D. Manuel Arja, hoy Estago y Sainrino Mediavilla.	Boadilla del Camino.	Rústica.	Clero.	1417 al 63	Boadilla del Camino.	24	Diciembre.	14	Febrero.	30	"	10	135
El mismo, hoy los mismos.	Idem.	"	"	1428 al 31	Idem.	24	"	17	"	40	"	10	136
Fabian Baedo.	Arconada.	"	"	488 al 500	Arconada.	19	Agosto.	"	"	125	70	10	143
Angel Espadero, hoy Antonio de la Guerra.	Paredes de Nava.	"	"	7045 al 50	Paredes de Nava.	25	Octubre.	16	"	200	55	12	57
Gregorio Gil Pencho.	Támara.	"	"	10013 al 23	Támara.	30	"	16	"	101	50	14	34
Francisco Campa, hoy Pedro Ortíz.	Fuentes de Valdepero.	"	"	4484 al 89	Fuentes de Valdepero.	24	Abril.	14	"	177	50	14	35
Joaquín Vida.	Palencia.	"	"	8943 al 45	Palencia.	10	Julio.	16	"	95	35	14	36
Antonio Salvador.	Cozuelos.	"	"	4023 al 45	Cozuelos.	27	Marzo.	13	"	175	35	16	99
Nicolás Bravo.	Villamediana.	"	Estado.	4769 y otros.	Villamediana.	28	Diciembre.	19	"	32	50	19	129
Roberto Barrios, por causa de Robustiano Pérez y otra.	Meneses.	"	"	1448 al 89	Meneses.	5	Enero.	20	"	153	"	19	130
Ceferino Ortega.	Naveros.	"	Clero.	35641 al 45	Naveros.	9	Diciembre.	20	"	36	"	19	131
Felipe González.	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	3440 y otros.	Población de Cerrato.	16	Julio.	17	"	50	30	20	36

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes de la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 30 de Enero de 1893.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes del mismo que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, contados desde el de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja, en la forma prevenida por el reglamento vigente.

Castrillo de Don Juan 22 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Bombín.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de este distrito puedan proceder con acierto á practicar el amillaramiento que en solicitud les fué aprobada por la Dirección general de Contribuciones en fecha 18 del próximo pasado mes de Abril, se hace preciso á los contribuyentes de este Municipio y hacendados forasteros se apresuren en todo el mes de Febrero y lo que resta del mes actual, á presentar declaraciones duplicadas de todas las fincas que poseen, así como también las declaraciones de altas y bajas de toda ganadería sujeta á contribución, esperando de los mismos la menor ocultación, que graves perjuicios ocasionará al que tratare de defraudar los intereses generales, esperando de los vecinos el más exacto y puntual cumplimiento á las órdenes que estrictamente se deben ajustar.

Tabanera de Cerrato 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. I., El primer Teniente, Matías de la Torre. Por su mandado, Inocencio Castrillojo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villasila.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus correspondientes relaciones de altas y bajas en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Villasila 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, el mismo, en sesión y acuerdo de 22 del mes corriente, acordó anunciar su provisión en propiedad con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de veinte días, siendo requisito indispensable á los aspirantes justificar que han servido otras Secretarías con igual ó mayor sueldo, ya sea en propiedad ó interinamente, por más de un año.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de un Guarda municipal del monte y campo de este distrito, con el sueldo de 360 pesetas anuales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría dentro de igual plazo de veinte días.

Guardo 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría municipal sus relaciones por duplicado de alta ó baja, acompañando á ellas un timbre móvil de los de diez céntimos y documentos legales que justifiquen la adquisición de la propiedad, cuyo término para la presentación de las mismas será el de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Autillo de Campos 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Emiliano Castellanos.—El Secretario, Baldomero Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Por el presente se reclaman de todos los contribuyentes en este distrito municipal por territorial y sus anejos, relaciones duplicadas y debidamente requisitadas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza contributiva desde el último apéndice, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con apercibimiento de que pasado el término fijado no se admitirá ningun-

na por más justa que sea; todo con el fin de que la Junta pericial pueda proceder con acierto á los trabajos estadísticos que han de servir de base al repartimiento de territorial para el año de 1893 á 1894.

Renedo de Valdavia 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Felipe Revilla.—Por su mandado, Clemente Díez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1835, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Valentín Acero.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros hacendados en el mismo, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas de altas y bajas, en cuyos documentos adherirán un timbre de diez céntimos de peseta, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, teniendo en cuenta que transcurrido que sea este plazo no serán admitidas las que se presenten posteriormente.

Báscones de Ojeda 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Bravo.—P. S. M., Gabriel Estalayo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de la Corporación, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones

duplicadas de alta y baja, arregladas al modelo oficial, adhiriendo á una de ellas el timbre móvil de diez céntimos, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales y transmisión de bienes, pues de lo contrario no serán admitidas.

Amusco 28 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hipólito Bráximo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893 á 94, los vecinos y forasteros contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los títulos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales, advirtiendo que las que no se presenten en el plazo citado y no reúnan las condiciones dichas, no serán admitidas por verifícas que sean.

Revilla de Collazos 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Administración de Impuestos de esta provincia, se expone al público el repartimiento de consumos confeccionado para el actual ejercicio, en la Secretaría del Ayuntamiento, por ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, con el fin de que los en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones procedentes, reuniéndose acto seguido la Junta para oír y resolver las que por escrito se hayan presentado y las que verbalmente se hagan en el acto del juicio.

Marcilla 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Robustiano González.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.
Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.